



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS
DEMANDADO:	ANA FRANCISCA PEROZO VELAZCO
RADICADO:	54-001-31-53-007-2015-00074-00
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

1.- Se **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad elevada por la señora ZULAY COROMOTO PEROZO VELASCO por conducto de su apoderado judicial, con base en la causal 8, artículo 133 del CGP respecto de la notificación de la señora Ana Francisca Perozo.

Primero porque carece de legitimación en la causa por activa para proponerla en la medida que el inciso 1 del artículo 135 del CGP exige dicha condición para su formulación, ello en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3, de la citada norma que a su letra expresa: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”.

En el asunto, la peticionaria cuestionó las diligencias de notificación efectuadas respecto de la señora Ana Francisca Perozo, careciendo así de interés para su proposición.

Además, se tiene que la solicitante ha actuado con antelación en el proceso sin esgrimir los argumentos en que fincó la nulidad que nos ocupa, ocurriendo así el evento dispuesto en el numeral 1, artículo 136 del CGP en cuanto a dicha causal respecto de su convocatoria.

Sin contar que con antelación, había formulado otro incidente de nulidad en el que si bien no expuso los fundamentos ahora puestos de presente si alegó la misma causal, lo cual fue materia de resolución en el asunto mediante providencia que se encuentra en firme.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad que precisa y faculta el artículo 132 del CGP, es del caso dar cumplimiento a las previsiones del artículo 137 del CGP, y en consecuencia se **ORDENA** poner en conocimiento de los herederos indeterminados de la señora ILIA INES VELASCO DE PEROZO (q.e.p.d.), que en el presente asunto se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 artículo 133 del CGP - indebida notificación del auto admisorio- en cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados- por incumplimiento del parágrafo segundo del artículo 108 ibidem, en el entendido que dicho acto tuvo lugar en vigencia del CGP; advirtiendo que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Para el efecto, se **ORDENA** poner esta decisión en su conocimiento mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 108 del CGP.

3.- En virtud de lo acá decidido, **NO** resulta procedente llevar a cabo la diligencia de rematen programada en el asunto, en atención de lo cual se **ORDENA** la devolución de dineros depositados como postura, previo al informe sobre la clave de los respectivos archivos remitidos para ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09b73ad8cacb072f347fbb58b660a1bf4ccc8ec03080ff017a0f9bc5097f20e**

Documento generado en 20/04/2023 07:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>